



SECRETARÍA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS.

CPG/519/2018.

ASUNTO: DICTAMEN.

HONORABLE ASAMBLEA

RECIBIDO
Hic Chicigos
26 FEB 2019
13:30 HS

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Gobernación (actualmente Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios) por conducto del Oficial Mayor del Congreso del Estado, el expediente al rubro indicado, el cual quedó dentro del índice de la Comisión para el estudio y dictamen correspondiente, por lo que en atención a ello, los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción IV, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 63, 64, 65 fracción XV, 70, 72, 75 y 78 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27, 29, 30 31, y 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Esta Comisión realizó su estudio y análisis, el cual nos permitimos someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado para su discusión y en su caso aprobación, fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante oficio LXIII/A.L./COM.PERM./4039/2018, de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, signado por el Oficial Mayor y recibido el diez de agosto de dos mil dieciocho, en la Comisión Permanente de Gobernación de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, (actualmente Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios) remite el oficio número TEEO/SG/A/5707/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho con el que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifica el acuerdo del expediente JDC/106/2017 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, donde se ordena dar vista al Congreso del Estado para que se inicie el procedimiento de suspensión de mandato, en razón del incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, con fundamento en lo que establece el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, formándose el expediente CPG/519/2018, del índice de esta Comisión Permanente de Gobernación, acompañado de las documentales siguientes:

- 1.- Oficio número TEEO/SG/A/5707/2018, de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Joel Benito Juárez Barrios, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite copias certificadas del expediente JDC/106/2017, a partir de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.
- 2.- Acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/106/2017, donde se hace efectivo lo decretado en el proveído de fecha dos de julio del año dos mil dieciocho, en el cual se ordena dar vista al Congreso del Estado, para que se inicie el procedimiento de suspensión de mandato, se ordena remitir sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, así como requiere al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, para que dentro del plazo de tres días ponga a disposición del Tribunal Local el billete de depósito, cheque nominativo o cualquier otro medio legal en beneficio de la Agencia Municipal y que amparen los recursos económicos en favor de esta comunidad.
- 3.- Acuerdo de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, donde se hace de conocimiento a la autoridad responsable que en caso de seguir con la conducta de no cumplir con lo ordenado por esa autoridad o realizar acciones que sigan retrasando la entrega de los recursos que correspondan a la Agencia Municipal de Santiago Xicontepec, perteneciente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

al Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, se da vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva que implica que: *"la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la misma, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada"*, en razón que, el incumplimiento de un fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y en su caso la revocación de mandato de los miembros del Ayuntamiento infractor.

4.- Sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que depositen a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia, los recursos públicos correspondientes a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec.

SEGUNDO.- Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, (actualmente Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios) dictó acuerdo de radicación que da cuenta del acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, del expediente JDC/106/2017, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, donde se ordena dar vista a este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que de conformidad con los artículos 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento respectivo de suspensión de mandato, de los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, lo anterior por incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral dictada, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, registrándose con el número de expediente CPG/519/2018 del índice de la Comisión Permanente de Gobernación (actualmente Comisión Permanente de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Gobernación y Asuntos Agrarios), en el que se ordenó correr traslado y emplazar a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, en términos del artículo 65 inciso B) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que en un plazo de diez días hábiles contesten a lo que su derecho convenga y ofrezcan pruebas advertidos de que de no hacerlo se declaran en rebeldía y se tendrán por presuntamente confesos.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, como consta en autos del presente expediente, se le notificó, corrió traslado y emplazó, de manera personal al Ciudadano Ignacio Gómez García, en su calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, el acuerdo de radicación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, (actualmente Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios).

CUARTO.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se le notificó, se le corrió traslado y emplazó, de manera personal al Ciudadano Esteban Villegas, así como por su conducto como representante jurídico del Ayuntamiento y en representación de los integrantes del Ayuntamiento recibió notificación en su calidad de Síndico Municipal, el acuerdo de radicación de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, (actualmente Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios).

QUINTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se le tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Ciudadano Ignacio Gómez García Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

da su contestación del procedimiento de suspensión donde ofrece pruebas, mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año dos mil diecinueve, se señalaron las once horas, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y el desahogo de las mismas, mismo que con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve fue debidamente notificado al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se dio cuenta que no se recibió ningún escrito de contestación por parte del Síndico Municipal el C. Esteban Villegas, como representante jurídico de los Regidores del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, ni de los Regidores de manera personal, por lo que se les declaro en rebeldía y presuntamente confesos de los hechos que se les atribuyen.

SÉPTIMO.- Acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, donde se llevó acabo la audiencia de pruebas y desahogo de las mismas, admitiéndose y desahogándose las pruebas de la siguiente manera: La prueba del inciso a), la sentencia de la Controversia Constitucional del expediente 56/2018, dictada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una versión publica en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231708>, la cual fue glosada a los autos y se da por admitida para todos los efectos legales a que haya lugar. Se admitió la documental del inciso b), consistente en la resolución del expediente JDC/106/2017, la cual se encuentra glosado en autos para todos los efectos legales a que haya lugar y se desecharon las demás documentales de esa prueba en atención a que no cambian el sentido de la resolución. En cuanto hace a la prueba del inciso c), en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

dentro del expediente SUP-REC-411/2018, en la que confirma la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-51/2018 y que en su punto 4. Estudio de Fondo, 4.3 Consideraciones de Sala Superior, 4.3.1 La sentencia impugnada no interpretó incorrectamente el artículo 115 Constitucional, sino que tomo las medidas necesarias para garantizar la entrega de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, en su párrafo veintitrés que a la letra dice: - *"Así dadas las particularidades del caso, la determinación consistente en que se depositen los recursos ante el Tribunal Local resulta una medida instrumental valida y razonable que busca evitar que se siga retrasando la entrega de recursos públicos en perjuicio de la comunidad indígena, con lo cual se protegen y garantizan los derechos de estos pueblos y comunidades aun cuando sean minoritarias, lo que es una actuación congruente con lo que establece el artículo 2 de la Constitución General."* En ese sentido se acordó no ha lugar a esta prueba, ya que debe de acatarse a la sentencia de referencia, donde se deja en claro que los depósitos deben de realizarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En cuanto hace a la prueba del inciso d), la autoridad responsable presenta un acuse de promoción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de un incidente innominado de falta de personalidad del actor Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, periodo 2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, derivado de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en la Controversia Constitucional 56/2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que pide la autoridad responsable que se remita copia certificada de la resolución que recaiga al Incidente Innominado a fin de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, se le dijo a la autoridad responsable que no ha lugar a admitir la documental consistente en una promoción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de un incidente innominado de falta de personalidad del actor Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, periodo 2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, pues con ello pretende se remita copia certificada de la resolución que recaiga al Incidente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Innominado a fin de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, *debido a que es improcedente conceder la admisión de una prueba futura de realización incierta, pues tal solicitud no es equivalente a que la autoridad electoral emita de manera inminente una resolución favorable al promovente. Además las consecuencias de la futura resolución solo serán procedentes hasta en tanto se dicte y esto depende de la actividad previa y eficaz del solicitante.* En cuanto hace a la prueba del inciso e), la autoridad responsable es el acuse original del Ciudadano Emiliano Gutiérrez Cristóbal, en su carácter de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, ante el Tribunal Electoral en el expediente JDC/106/2017, donde promovió el reconocimiento de su carácter encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, y como actor a fin de estar en aptitud de promover en representación de la Agencia Municipal, derivado, de la inhabilitación de la acreditación expedida a Israel Juárez Sánchez, dictada en la Controversia Constitucional 56/2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que solicita es; *requerir al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, se le dijo a la autoridad responsable que no ha lugar a admitir la documental consistente; en requerir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, en atención a que con ello pretende se remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud a efecto de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, debido a que es improcedente conceder la admisión de una prueba futura de realización incierta, pues tal solicitud no es equivalente a que la autoridad electoral emita de manera inminente una resolución favorable al promovente. Además las consecuencias de la futura resolución solo serán procedentes hasta en tanto se dicte y esto depende de la actividad previa y eficaz del solicitante. Por lo que una vez desahogadas las pruebas, en el acuerdo del punto cuatro se estableció: "Por lo anterior y toda vez que no existen pruebas pendientes por*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

desahogar, con fundamento en el artículo 65 inciso D) de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se da por agotado el término de prueba, y en consecuencia se concede a la autoridad responsable el termino de cinco días para presentar por escrito sus alegatos, conforme al artículo 65 inciso D) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se tiene por notificadas a las partes con fundamento en el artículo 62 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, notifiquese mediante cedula que será publicada en los estrados de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para los efectos legales correspondientes. Cedula que fue publicada el mismo día dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante cedula de publicidad, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, del expediente JDC/106/2017, en relación con el procedimiento de suspensión de mandato en contra del Presidente Municipal e integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, se hizo de conocimiento el acuerdo de pruebas y desahogo de las mismas, donde se hace de conocimiento que se concedió el termino de cinco días a la autoridad responsable para presentar su escrito de alegatos, conforme al artículo 65 inciso D, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fijándose en los estrados de estas oficinas la cedula de notificación.

NOVENO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el C. Lic. Jesús Betanzos López, Secretario Técnico de la Comisión, certificó que dentro del plazo de cinco días, que comenzó a computarse a partir del día veintiuno de enero de dos mil diecinueve y venció el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, para que la autoridad responsable presentara su escrito de alegatos dentro del expediente CPG/519/2018, no compareció la Autoridad Municipal, ni ciudadano alguno para ejercer su derecho, certificaciones que constan en autos del expediente en mención, para los efectos legales correspondientes.



SECRETARÍA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DECIMO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por razón de haberse cumplido el término de cinco días que refiere el artículo 65 inciso D) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se procedió a retirar la cedula de notificación por el cual se dio a conocer el acuerdo de la audiencia de pruebas, derivado del procedimiento de suspensión de mandato en contra de los integrantes y del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, fundamentándose en el artículo 65 inciso E), se acordó que se emitiera el proyecto de dictamen, para su probable aprobación por los Diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado, por consecuencia para continuar con el procedimiento, se facultó a la Comisión para que formulara su dictamen en términos del precepto legal invocado.

DECIMO SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve mediante cedula de notificación en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha se publicó cedula de notificación, donde se hace de conocimiento que esta Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conforme al artículo 65 inciso E, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y toda vez que no existen más actuaciones que desahogar emita el proyecto de dictamen en términos de los preceptos legales invocados.

DECIMO TERCERO.- Con fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve, se realizó el retiro de la cedula de notificación, por haberse cumplido el termino de tres días que refiere el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Municipal del Estado, donde se dio a conocer que no existen actuaciones



pendientes por desahogar, por lo que la Comisión formulará su dictamen conforme a derecho.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Honorable Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 60, 62, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, tiene atribuciones para emitir el presente dictamen, de acuerdo con los artículos 63, 65 fracción XV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 42 Fracción XV, 43, 64 fracción I, 68 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Es viable el inicio de procedimiento de suspensión de mandato en contra de las autoridades Municipales del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, los cuales mediante sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Sola de Vega, para que depositaran a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia los recursos públicos que por derecho le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, dentro del expediente JDC/106/2017, donde debido al incumplimiento por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al congreso para que se inicie el procedimiento de suspensión de mandato que establece el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, en atención a ello

esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, considera que es procedente entrar al fondo del asunto, toda vez que se cumple con lo establecido en el artículo 60 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- En esencia y de la interpretación del marco normativo, respecto a la vista dada por el Tribunal Electoral del Estado al Honorable Congreso del Estado donde vincula para iniciar la suspensión de mandato a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, debido a que existe causa grave, ante el incumplimiento de la sentencia en referencia, al efecto el artículo 60 en su fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado establece que:

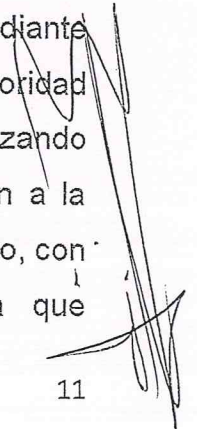
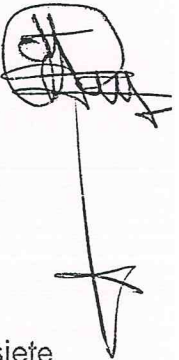
ARTÍCULO 60.- *Son causas graves para la suspensión de mandato de algún miembro del Ayuntamiento:*

...

...

IV.- *El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.*

Del análisis realizado a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se desprende que se condena al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que depositara a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia, los recursos públicos que por derecho le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, en el expediente JDC/106/2017, y como consecuencia mediante acuerdo de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a la autoridad responsable, que en caso de no cumplir con lo ordenado por esa autoridad o realizando acciones que siguieran retrasando la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, se le daría vista al Congreso del Estado, con el fin de salvaguardar el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva que





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

implica *"la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la misma, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada"*, por lo tanto al no cumplir con el requerimiento para que depositara a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia, los recursos públicos que por derecho le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, se emitió el acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, donde tomando en consideración lo decretado en el proveído de fecha dos de julio del año próximo pasado se ordenó dar vista a esta Soberanía para iniciar el procedimiento de suspensión de mandato, motivo por el cual se inició el expediente CPG/519/2018, pues en este sentido el cumplimiento de las sentencias es una obligación de los concejales que integran un Ayuntamiento, sin embargo el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad local en materia electoral, limitándose a realizar actos que solo retrasan la administración de justicia para su ejecución de manera pronta y expedita.

En este tenor, no se observa la voluntad de la autoridad municipal, ni las acciones suficientes y necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a pesar de las diferentes medidas de apremio realizadas por la autoridad jurisdiccional, para el efectivo cumplimiento de resoluciones, sin que hasta el momento se dé cabal cumplimiento a alguna de ellas.

De esta manera y de la interpretación funcional del precepto legal en consulta, tenemos que el legislador quiso proteger el cumplimiento de las sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado del expediente JDC/106/2017.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Al establecer el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral, como causa grave para la suspensión de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, el Legislador Local, protege el acceso a la justicia de aquellos que habiendo obtenido alguna sentencia favorable, esta no se ejecute por desidia, capricho o ignorancia de la ley.

Así, el establecimiento de dicha causa, trae como consecuencia que el o los concejales miembros de un Ayuntamiento que incumplan con una sentencia en materia electoral, deben ser suspendido del cargo por el Congreso del Estado, para que a la mayor brevedad posible asuma el cargo el suplente, o quien deba ocupar el cargo y con ello dar cumplimiento al fallo judicial electoral.

Con lo cual el Congreso del Estado estaría emitiendo actos encaminados al cumplimiento de la Sentencia judicial, alcanzando con ello el fin práctico de acceso a la justicia de quien obtuvo sentencia favorable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, publicada en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 30, cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos.

Esto porque el legislador ha considerado que las sentencias judiciales deben cumplirse con exactitud y rapidez. Las distintas tesis de jurisprudencia y aisladas que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia corroboran plenamente esta apreciación.

Ello explica que cuando una autoridad, cualquiera que sea, no cumple con una sentencia, proceda a separarla de su cargo y consignarla ante el Juez que corresponda, a fin de que, en su caso, sea procesada y sentenciada. Todo ello significa que incurre en la conducta que motiva esas medidas y que puede ser constitutiva de delito, la persona que teniendo calidad de autoridad responsable, o estando obligada a cumplir con una sentencia, no lo hace dentro del plazo que se le imponga y que la naturaleza especial del acto amerite.

Por lo cual de la sentencia con la cual se demuestra que existió un litigio llevado ante un Tribunal Electoral, en el que los actores obtuvieron sentencia favorable a las pretensiones que reclaman y que como consecuencia de ello el referido órgano electoral judicial del Estado, condenó a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que depositaran a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia, los recursos públicos que por derecho le corresponden a la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, dentro del expediente JDC/106/2017.

De lo cual se deduce plenamente que se cubre con el primer elemento de la causa en comento, es decir que existe una sentencia condenatoria en materia electoral, misma que



SCRIBIO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

obra en copias certificadas en el expediente en referencia y que al tener carácter de documental publica por haber sido expedida por una autoridad competente en usos de sus facultades, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 316 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Ahora bien, dicho lo anterior corresponde analizar si se encuentra probado el segundo elemento de la causal, esto es que la sentencia se haya incumplido, es decir que ante la emisión del fallo judicial, el obligado a cumplir no lo haya hecho, lo cual queda plenamente probado en el presente caso, ya que en autos no se encuentra constancia alguna que manifieste o conste el cumplimiento de la sentencia dictada por la Autoridad Judicial en materia electoral, en referencia a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que con estas omisiones por parte de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, dejan en evidencia su incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, vincula al Congreso del Estado para que inicie procedimiento de suspensión del mandato en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, apangándose a las formalidades que marca la ley aplicable al procedimiento de suspensión, radicó con fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, con el número de expediente CPG/519/2018, ordenándose en el mismo se corriera traslado y emplazara a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, haciendo notar que en plena protección de la garantía de audiencia a la autoridad responsable se emplazó, se notificó y se le corrió



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

traslado, para que dentro del término de diez días contestaran a lo que su derecho convenga, advertidos de que si, así no lo hicieran se les tendría como presuntamente confesos, por lo que en el caso del Presidente Municipal Ignacio Gómez García, fue notificado con las formalidades de ley, el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, y dentro de los diez días que establece la ley el día nueve de octubre de dos mil dieciocho el Presidente Municipal presentó escrito donde dio contestación y presentó pruebas, de donde del estudio de las pruebas presentadas se admitieron y desecharon las pruebas de la siguiente manera: La prueba del inciso a), la sentencia de la Controversia Constitucional del expediente 56/2018, dictada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una versión publica en el link: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=231708>, la cual fue glosada a los autos y se da por admitida para todos los efectos legales a que haya lugar. Se admitió la documental del inciso b), consistente en la resolución del expediente JDC/106/2017, la cual se encuentra glosado en autos para todos los efectos legales a que haya lugar y se desecharon las demás documentales de esa prueba en atención a que no cambian el sentido de la resolución. En cuanto hace a la prueba del inciso c), en la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-REC-411/2018, en la que confirma la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el juicio SX-JE-51/2018 y que en su punto 4. Estudio de Fondo, 4.3 Consideraciones de Sala Superior, 4.3.1 La sentencia impugnada no interpretó incorrectamente el artículo 115 Constitucional, sino que tomo las medidas necesarias para garantizar la entrega de los recursos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, en su párrafo veintitrés que a la letra dice: - *“Así dadas las particularidades del caso, la determinación consistente en que se depositen los recursos ante el Tribunal Local resulta una medida instrumental valida y razonable que busca evitar que se siga retrasando la entrega de recursos públicos en perjuicio de la*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

comunidad indígena, con lo cual se protegen y garantizan los derechos de estos pueblos y comunidades aun cuando sean minoritarias, lo que es una actuación congruente con lo que establece el artículo 2 de la Constitución General." En ese sentido se acordó no ha lugar a esta prueba, ya que debe de acatarse a la sentencia de referencia, donde se deja en claro que los depósitos deben de realizarse ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En cuanto hace a la prueba del inciso d), la autoridad responsable presenta una promoción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de un incidente innominado de falta de personalidad del actor Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, periodo 2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, derivado de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en la Controversia Constitucional 56/2018, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que pide la autoridad responsable que se remita copia certificada de la resolución que recaiga al Incidente Innominado a fin de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, se le dijo a la autoridad responsable que no ha lugar a admitir la documental consistente en una promoción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de un incidente innominado de falta de personalidad del actor Israel Juárez Sánchez como Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca periodo 2018, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho pues con ello pretende se remita copia certificada de la resolución que recaiga al Incidente Innominado, a fin de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, *debido a que es improcedente conceder la admisión de una prueba futura de realización incierta, pues tal solicitud no es equivalente a que la autoridad electoral emita de manera inminente una resolución favorable al promovente. Además las consecuencias de la futura resolución solo serán procedentes hasta en tanto se dicte y esto depende de la actividad previa y eficaz del solicitante.* En cuanto hace a la prueba del inciso e), la autoridad responsable presenta el acuse original del Ciudadano Emiliano Gutiérrez Cristóbal, en su carácter de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, ante el Tribunal Electoral en el expediente JDC/106/2017, donde promovió el reconocimiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

de su carácter encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, y como actor a fin de estar en aptitud de promover en representación de la Agencia Municipal, derivado, de la inhabilitación de la acreditación expedida a Israel Juárez Sánchez, dictada en la Controversia Constitucional 56/2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y lo que solicita es; *requerir al Tribunal Electoral de Oaxaca, para que remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, se le dijo* a la autoridad responsable que no ha lugar a admitir la documental consistente; en requerir al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud de reconocimiento de encargado de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Oaxaca, en atención a que con ello pretende se remita copia certificada de la resolución que recaiga a la solicitud a efecto de estar en aptitud de tomarla en cuenta al momento de dictaminar, *debido a que es improcedente conceder la admisión de una prueba futura de realización incierta, pues tal solicitud no es equivalente a que la autoridad electoral emita de manera inminente una resolución favorable al promovente. Además las consecuencias de la futura resolución solo serán procedentes hasta en tanto se dicte y esto depende de la actividad previa y eficaz del solicitante*, por lo que en atención al estudio de las pruebas admitidas se advierte que dichas pruebas no van en el sentido de acreditar de manera fehaciente los motivos o causas por las cuales no dio cumplimiento a la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, pues el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es claro al establecer en su resolución que los depósitos deben de realizarse a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por el contrario en atención a la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, el acuerdo de fecha dos de julio de dos mil dieciocho y acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se advierte que la autoridad no ha dado cumplimiento a la sentencia, por la cual fue vinculado a este Congreso. En consecuencia, y al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se señaló en las misma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

diligencia el término de cinco días para que presentaran sus alegatos, los cuales fueron computados del veintiuno de enero al veinticinco de enero de dos mil diecinueve, de acuerdo a las notificaciones y certificaciones que constan en autos, por lo que en atención a ello con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo donde en atención a que no existen actuaciones pendientes por desahogar, esta Comisión está en aptitud de emitir el proyecto de dictamen para su aprobación por los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

SEXTO.- Por lo que corresponde a los demás integrantes del cabildo, con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, fueron notificados el mismo veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho, del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por conducto de su representante legal el C. Esteban Villegas Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, con fecha once de octubre de dos mil dieciocho se certificó que transcurrido el plazo de los diez días para que contestaran lo que a su derecho conviniera, no hubo pronunciamiento alguno, por parte del Síndico Municipal o algún otro integrante, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, haya producido contestación alguna a lo solicitado por esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que una vez transcurrido el plazo para que produjeran contestación los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, los ciudadanos Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García, Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez, en atención al acuerdo de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho esta Comisión dictaminadora considero declarar en rebeldía y presuntamente confesos del incumplimiento a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,, respecto de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo que establece el artículo 65 inciso B) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y al no haber pronunciamiento por parte del Síndico Municipal ni de los demás integrantes del Municipio, con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo donde en atención a que no existen actuaciones pendientes por desahogar, esta Comisión está en aptitud de emitir el proyecto de dictamen para su aprobación por los diputados integrantes del Honorable Congreso del Estado.

SEPTIMO.- En vista de que en autos se encuentra plenamente probada la causa de suspensión de mandato prevista por la fracción IV del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo procedente es que el Congreso del Estado emita el decreto en el que se suspenda el mandato a los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, a los ciudadanos Concejales Proprietarios: Ignacio Gómez García, Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García, Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez.

Por consecuencia, es procedente designar que los suplentes asuman el cargo, hasta en tanto, se cumpla con lo ordenado en las sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDC/106/2017.

Con el presente dictamen y decreto tanto esta Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios como el Honorable Congreso del Estado, están dando por cumplido dicho mandato Constitucional, pues en el ámbito de su competencia, se están emitiendo actos que hacen posible la ejecución plena de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

Por lo que con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 fracción IV 62 y 65, inciso E), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, formula el siguiente:



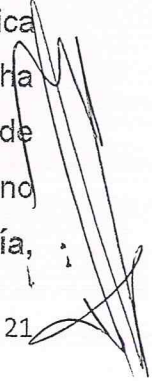
DICTAMEN

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, es competente para conocer y resolver del presente asunto en términos del Considerando Segundo del presente dictamen.

SEGUNDO.- El trámite dado al presente asunto cumple con lo mandado por el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta a los Congresos de los Estados la suspensión de los Ayuntamientos, por acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes, y del Capítulo V de la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, preceptos legales que fueron cumplidos puntualmente.



TERCERO.- Quedan plenamente probados los elementos constitutivos de la causal de suspensión de mandato prevista en la fracción IV, del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en atención al incumplimiento de la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en consecuencia, es procedente la suspensión de mandato de los ciudadanos Ignacio Gómez García, Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca.

CUARTO.- Se suspende el mandato a los ciudadanos **Ignacio Gómez García, Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García, Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez**, todos integrantes Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, hasta que se dé cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/106/2018.

QUINTO.- Una vez aprobado el presente dictamen por el pleno del Honorable Congreso del Estado, deberá comunicarse de manera inmediata al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que los **Concejales Suplentes** asuman el cargo que por derecho les corresponde.

SEXTO.- De la misma forma se deberá comunicar de inmediato a la Secretaria General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para la acreditación de los **Concejales Suplentes** de acuerdo a la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, y procedan al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DECRETO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 fracción IV, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, decreta procedente la suspensión de mandato de los ciudadanos Ignacio Gómez García, Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García, Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, en virtud de haberse demostrado plenamente el incumplimiento de la sentencia de fecha seis de diciembre del dos mil diecisiete, dentro del expediente JDC/106/2017, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- La suspensión de mandato de los ciudadanos Ignacio Gómez García, Esteban Villegas, David Vásquez Gómez, Luis García, Baltazar Marcos, Vicente Salinas y Thalía Santiago Vásquez, todos integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, será hasta en tanto se dé cumplimiento total a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete dentro del expediente JDC/106/2017.

TERCERO.- Comuníquese y requiérase a los Concejales Suplentes los Ciudadanos Guillermo Gómez Gutiérrez, Alfonso García Hernández, Jesús Salinas Martínez, Donaciano Osorio Sánchez, Cecilio Cristóbal López, Ponciano Morales Gómez y Guadalupe Leticia Cruz del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, para que asuman el cargo correspondiente de acuerdo a la Constancia de Mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual será únicamente hasta que se cumpla de manera total, la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Comuníquese a los Titulares de la Secretaría de Finanzas a la Secretaria General de Gobierno del Estado, al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del dictamen para que procedan en sus términos constitucionales y legales.

SALA DE COMISIONES DEL HONABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veintiséis de febrero del dos mil diecinueve.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS.


DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

PRESIDENTE.


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.

INTEGRANTE.


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

INTEGRANTE.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ.

INTEGRANTE.


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.

INTEGRANTE.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBERNACIÓN Y ASUNTOS AGRARIOS, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CPG/519/2018 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN.